

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento en que incide el precepto legal; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN PABLO CASTRO CORTÉS, chileno, divorciado, Abogado, cédula de identidad Nro. 14.115.913-5, domiciliado para estos efectos en calle Pedro Pablo Muñoz 350, oficina F, comuna y ciudad de La Serena, Región de Coquimbo, en representación convencional según se acreditará de doña **VERÓNICA JOVANKA ISLA PIZARRO**, chilena, casada, educadora de párvulos, cédula de identidad Nro. 10.155.570-4, domiciliada en Pasaje Arquitecto Enrique Benavente Nro. 1465, Colina El Pino, La Serena, Región de Coquimbo, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Nro. 6 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 79 y siguientes del DFL Nro.5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del artículo 137 inciso segundo de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.**

Tal como se explicará en lo sucesivo, la norma en escrutinio resulta contraria a la Carta Política y a las garantías que ésta reconoce -sin distinción- en favor de todas las personas, infringiendo derechamente los artículos 8º, y 19, números 2 y 3, del entramado Constitucional.



Con el propósito de dejar suficientemente asentado lo anterior, que dan paso a la interposición de esta acción, a continuación, se expondrán ordenadamente los siguientes capítulos: **I.- Los antecedentes que motivan el requerimiento de inaplicabilidad; II.- La existencia de una gestión pendiente en el sentido exigido por la Constitución y la ley y, III.- El carácter decisivo del precepto legal impugnado en el asunto y su inconstitucionalidad en el caso concreto.**

I.- ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN EJERCIDA

Como cuestión introductoria, es menester acentuar que mi representada es educadora de párvulos quien, desde el 10 de abril de 1989, se desempeña en la Escuela Cielo Claro de la comuna de Paihuano -establecimiento de Educación Pública, actualmente dependiente del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ELQUI**-ejerciendo su labor en aula de forma ininterrumpida por casi 35 años, hito en que se ha granjeado el respeto, cariño y reconocimiento de la comunidad escolar, cuyo trabajo ha sido calificado “De Excelencia”, según su historial funcionario.

Es del caso indicar que mi representada, con fecha 19 de agosto de este año, fue contactada vía correo electrónico por don **FELIPE IGNACIO IBACACHE SOTO**, Profesional de Tesorería de la Subdirección de Administración y Finanzas del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ELQUI**, quien en dicha oportunidad se limitó a señalarle que era el fiscal designado del sumario administrativo Nro. 189 del 30 de julio instruido por ese servicio, en el cual detentaba la calidad de inculpada, sin entregarle ninguna información acerca de los hechos que motivaron el proceso.

Ante tal situación mi representada, en virtud de lo previsto en el artículo 22° de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos

que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, designó al suscrito en calidad de abogado patrocinante y al Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales don **MARCELO ANDRÉS MORALES VALDÉS** como apoderado, a objeto de representarla en la investigación administrativa en cuestión, lo cual fue puesto en conocimiento del fiscal sumariante el cual, con fecha 03 de septiembre de esta anualidad dio por asumido el patrocinio y poder como también la forma especial de notificación (correo electrónico) de las citaciones y resoluciones que se dictaran en el proceso en que mi mandante tuviese interés.

En este orden de ideas, cabe indicar que, en la oportunidad mencionada *supra*, el aludido persecutor administrativo solicitó a mi mandante remitirle la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena, en los autos de protección caratulados “ISLA PIZARRO VERÓNICA JOVANKA/ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAIHUANO, ROL 419-2025” que acogió el recurso de protección deducido en favor de ésta, fallo que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema. Empero, se le hizo saber a éste que no existía ningún inconveniente en allegar al proceso las resoluciones judiciales dictadas, **previa notificación de la resolución que instruyó el sumario administrativo**, con la finalidad de interiorizarse acerca de los alcances de la pesquisa sumarial para preparar adecuadamente su defensa, a lo que dicho funcionario se negó, argumentando que la resolución *“no estaba disponible de manera pública en esta etapa de la investigación”*.

Luego, el fiscal sumariante, desconociendo artera y sagazmente la representación en el proceso, con fecha 05 de septiembre, emplazó directamente a mi mandante citándola a declarar por vía remota (TEAMS) para el día martes 09 de ese mismo mes de 12:00 a 13:00 h haciéndole presente que a contar del momento de esa notificación, tenía el plazo de dos días para formular las causales de recusación en su contra o bien del actuario, **motivo por el cual ésta le insistió en**

la notificación del acto administrativo instructor, a lo que nuevamente se negó, invocando nuevamente el secreto de esa expresión de voluntad, recordándole en la citación su deber de colaborar con la investigación tratado en el artículo 135 del Estatuto Administrativo.

Ante tal circunstancia, don **MARCELO MORALES VALDÉS** interpuso ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena recurso de protección en favor de mi representada, el que fue tramitado bajo el **ROL 1587-2025**, siendo concedida Orden de No Innovar, dictando sentencia ese tribunal de alzada el 24 de octubre, rechazando el recurso de protección, estimando lo siguiente:

“Que, tal como se ha alegado por las recurridas, conforme al tenor expreso del artículo 137 inciso segundo de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, el sumario administrativo reviste carácter secreto inclusive para el inculpado y su abogado hasta que se verifique la formulación de cargos, no pudiendo sino entenderse que el acto administrativo por el cual se origina el procedimiento es parte del proceso sumarial y, en tal carácter, se encuentra comprendido en la reserva que el legislador impone a su respecto.

De esta forma, la negativa del instructor a entregar copia del acto administrativo a la sumariada en modo alguno puede entenderse constituya una actuación ilegal o arbitraria, pues ésta se ajusta a lo establecido en forma explícita por el legislador en la norma previamente citada, por lo que el recurso deberá ser rechazado, según se dirá en lo resolutivo. (Todo lo destacado es mío).

Además, tampoco es posible apreciar que la sola circunstancia de desconocer el contenido preciso del acto administrativo que instruye el sumario pueda conculcar las garantías constitucionales invocadas por el recurrente -a saber, la integridad física y psíquica, y la igualdad ante la ley- contando la interesada, por lo demás, con la posibilidad de ejercer los recursos administrativos que estime conducentes para el resguardo de sus derechos, lo que abona la decisión de desestimar la presente acción cautelar”.

Es importante destacar que dicha sentencia se encuentra apelada, elevándose los autos a la Excma. Corte Suprema con fecha 05 de noviembre, bajo el **ROL 46.658-2025**, caratulado **“ISLA PIZARRO, VERÓNICA/IBACACHE SOTO, FELIPE IGNACIO”**.

II.- GESTIÓN PENDIENTE EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LA CARTA FUNDAMENTAL PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN.

Tal como se hizo mención *supra*, la gestión pendiente a la fecha de esta presentación, está radicada en la Excma. Corte Suprema, en autos caratulados **“ISLA PIZARRO, VERÓNICA/IBACACHE SOTO, FELIPE IGNACIO”, ROL 46.658-2025**, en apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 24 de octubre por la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena en acción de protección por vulneración de garantías constitucionales, recurso que con fecha 06 del corriente se encuentra en estado de dar cuenta en la Tercera Sala, según la certificación efectuada por el señor Secretario de esa judicatura, documento que se acompaña en el PRIMER OTROSÍ de esta presentación.

III.- LO DECISIVO DEL PRECEPTO IMPUGNADO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO

Que, es manifiesto que el secreto del sumario previsto en el artículo 137 inciso segundo de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo ha sido el motivo invocado tanto por el fiscal sumariante para no notificar del acto administrativo que instruye el sumario administrativo en el cual constan los hechos que lo impulsaron, como también por la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena para rechazar el recurso de protección.

La norma en discusión, en su inciso segundo reza:

“El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”.

Es notorio que dicho pasaje rompe la hegemonía, rectitud, coherencia y obediencia al ordenamiento jurídico, en especial a aquellas normas que regulan un proceso racional y justo legalmente tramitado, como también aquellas de rango constitucional y legal que refieren al Principio de Publicidad de los actos y resoluciones estatales.

En efecto, la reforma constitucional incorporada por la Ley 20.050 del 26 de agosto del 2005, introdujo el nuevo artículo 8° a la Carta Fundamental. A contar de ese acontecimiento es del siguiente tenor: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*. A su turno, su inciso segundo, señala: **“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”**. (Lo destacado es de mi parte).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, inciso segundo de la Constitución Política, las leyes de quórum calificado son aquellas que se establecen, modifican o derogan por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, tratándose entonces de leyes especiales que ostentan mayor rango que una ley simple o común, que necesita de la mayoría simple de los diputados y senadores presentes de cada Cámara al momento de la votación, tal como predica el inciso final de este mismo artículo.

De lo examinado, queda de relieve que solo las leyes de quórum calificado pueden establecer excepcionalmente reservas o secretos de los actos administrativos bajo causales específicas, siendo la publicidad de tales expresiones de voluntad la regla general, razón por la cual el texto estatutario al ser una ley simple o común no puede seguir estableciendo reservas o secretos en su artículo 137 inciso segundo, en franca oposición a los parámetros fijados por la misma Constitución.

Como punto de comparación determinante, el Código Procesal Penal sigue el derrotero trazado por el artículo 8° inciso segundo de la Carta Magna, estableciendo la publicidad de la investigación para el imputado y los demás intervinientes, sin perjuicio de las reservas específicas y por tiempo acotado que puedan decretarse para la eficacia de la investigación, lo que deja entrever que la norma lleva a un tratamiento diferenciado que pugna con el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución Política de la República.

Es evidente que un sumario administrativo que busca establecer la potencial responsabilidad administrativa de uno o más empleados públicos pueda tener la virtud afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, el cumplimiento de las funciones del servicio público involucrado o los derechos de terceros, causales objetivas que ameritan la reserva o secreto de los actos administrativos las cuales- como ya se dijo- son materias exclusivas de una ley de quórum calificado.

En el caso *sublite*, la ausencia de publicidad afecta gravemente los legítimos derechos de mi representada, porque no es posible concebir que, en el mérito de un proceso administrativo sancionador, *in limine litis* se le pretenda arrancar una tortuosa declaración desconociendo los hechos que impulsaron el sumario administrativo, asilándose para ello en el secreto de este. De hecho, la

propia interpretación hermenéutica de los artículos 128 y 131 del compendio estatutario en estudio, da cuenta de que la resolución que lo instruye debe ser notificada antes de la toma de una primera declaración, porque aquella es la primera etapa de defensa del inculcado. De entender lo contrario, se daría el absurdo de que nuestro ordenamiento jurídico toleraría que un administrado comparezca preliminarmente a deponer en un proceso, sin tener claridad de los eventos que lo motivan con las consecuencias que ello implica, lo cual es propio de un sistema de justicia inquisitivo ya superado, en el que cobraba pleno sentido el adagio Kafkiano: *“es propio de esta clase de justicia sufrir condena no solo siendo inocente, sino permaneciendo además ignorante”*.

La inconstitucionalidad del artículo en estudio, se torna aún más transgresora al abordar lo contenido en los artículos 132 y 133 de ese mismo cuerpo estatutario, que refieren sobre la oportunidad y las causales taxativas de recusación, ya que mi representada al no saber los antecedentes que conllevaron a incoar el sumario malamente podría ejercer de forma efectiva, dentro del segundo día desde la citación a declarar su derecho a recusar, si claramente desconoce los sucesos que vertebran el proceso y por ende el potencial grado de interés directo o indirecto que podría recaer en el fiscal o el actuario en los hechos que se investigan; la amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculcados, y el grado de parentesco de éstos -hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción- con alguno de ellos.

En otro andarivel, podemos afirmar que la discrepancia entre el Estatuto Administrativo y el Texto Constitucional sólo puede explicarse en atención a la distinta época de dictación de ellas. En efecto, el artículo 137 inciso segundo de la Ley No 18.834, se ha mantenido inalterable desde su entrada en vigor acontecida el 23 de septiembre de 1989, época en que en nuestro país imperaba un sistema inquisitivo de justicia, mientras que como ya ha quedado asentado, la Reforma

Constitucional que introdujo el nuevo artículo 8° entró en vigencia el 26 de agosto de 2005.

Que, realizadas las tabulaciones de rigor, es manifiesto que la reforma constitucional en examen es posterior a la dictación del Estatuto Administrativo y, teniendo en cuenta el principio de supremacía constitucional, al no resultar conciliable el secreto del sumario con el principio de publicidad, es factible incluso afirmar que operó la derogación tácita del artículo 137 inciso segundo, ya que es legítimamente insostenible que la norma en controversia pueda subsistir contraviniendo abiertamente la Carta Magna

Es más, la Ley 19.880, promulgada el 29 de mayo de 2003, en su artículo 16 inciso primero, trata el Principio de Transparencia y de Publicidad, permitiendo y promoviendo el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten por parte de la Administración. A su turno, el inciso segundo dispone que salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado **y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.**

A reglón seguido, el artículo 17 de la misma ley, aborda los Derechos de las personas, estableciendo:

“Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser*

acompañados a los autos, a su costa. Constituye copia autorizada aquella generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico, que cuente con un medio de verificación de su autenticidad;

e) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley”.

En consecuencia, el principio de publicidad y de acceso sin trabas ni objeciones a los actos administrativos, se impone por sobre criterios secretistas y sectarios, siendo notorio el sigilo del Constituyente y del Legislador destinado a terminar con posturas oscurantistas.

En síntesis S.S.E. el no declarar inconstitucional la norma atacada por este medio, importa en el mismo sentido un atentado a la dignidad humana, principio rector de nuestra Institucionalidad, recogida en el primer artículo de la Ley Fundamental, teniendo en cuenta que la tolerancia de que un fundamento legal que no se concilia con los principios de publicidad, transparencia y probidad recogidos en el artículo 8° del Texto Político se mantenga vigente, violenta directamente la garantía del debido proceso, formalizada en el artículo 19 Nro. 3 del Compendio Constitucional, precepto que en la situación que nos ocupa, ha sido la excusa legal en el umbral del proceso sumarial seguido en contra de mi representada para evitar poner en su conocimiento los hechos que llevaron a incoarlo, coartando con ello su derecho a defensa.

POR TANTO, en mérito de las razones expuestas y de lo establecido en los artículos 93 Nro. 6 de la Constitución Política de la República, artículos 31 Nros. 6 y 79 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nro.17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por

inconstitucionalidad, en relación con la gestión pendiente en la causa por acción de protección, radicada en la Excma. Corte Suprema, en autos caratulados “**“ISLA PIZARRO, VERÓNICA/IBACACHE SOTO, FELIPE IGNACIO”**, ROL 46.658-2025, en apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 24 de octubre por la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena y, en definitiva, declarar como inaplicable para este caso en particular el artículo 137 inciso segundo de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por ser contrario a la Constitución Política de la República.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvasse S.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Certificado de Gestión Pendiente en los antecedentes ante la Excma. Corte Suprema, ROL 46.658-2025.
- Escritura pública de mandato judicial amplio de fecha 28 de febrero de este año, en el que consta la representación que invisto.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S.E. que en virtud de lo contenido en el artículo 85° de la Ley Nro.17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, radicado en la Excma. Corte Suprema.

EN EL TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S.E. que, de acuerdo con la personería invocada acreditada en la escritura pública acompañada en el PRIMER OTROSÍ de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio en la presente causa, indicando correo electrónico y número de teléfono celular para efectos de notificación y coordinación:

Correo electrónico: jpcastro@jpabogado.cl

Celular: +569 53033019.